



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 273 DE 2022

(mayo 26)

Señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto⁽¹⁾

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020⁽²⁾, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁽³⁾, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁽⁴⁾.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) ¿cuánto es el tiempo de mora para que realizan (sic) el corte del servicio? (...)”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁵⁾

CONSIDERACIONES

Para absolver la consulta formulada, es necesario remitirse a lo consagrado en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Modificado por el Artículo 19 de la Ley 689 de 2001. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento. (subraya y negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con la norma citada, frente a la mora del usuario o suscriptor en el pago de los servicios públicos, el prestador no solo tiene la facultad sino el deber de proceder con la suspensión del servicio, medida que busca proteger a ambas partes de los efectos nocivos de una situación de incumplimiento permanente del contrato de servicios públicos.

En cuanto al plazo para ejecutar dicha medida, la norma concede su determinación al contrato de servicios públicos estableciendo, en todo caso, como **límite** para la suspensión el término de dos (2) periodos de facturación cuando esta sea bimestral, y de tres (3) periodos cuando sea mensual.

En este sentido, dado que estos son plazos máximos, el prestador puede establecer plazos inferiores en el contrato de servicios públicos, de forma que es posible entrar a suspender el servicio, si así lo dispone el contrato, ante la mora de un solo periodo de facturación y en cualquier momento o día posterior a la verificación de tal situación, conforme con las políticas internas que al respecto tenga el prestador.

Ahora bien, cuando la norma usa la expresión "sin exceder", lo que en la práctica hace es permitir que el prestador pueda determinar plazos menores para que opere la suspensión, con el respeto al debido proceso del usuario. De tal manera que en aquellos casos en los que en el contrato se haya establecido un periodo de mora, al acaecimiento de este debe operar como consecuencia la suspensión del servicio.

Lo anterior, sin perjuicio que contra el acto de suspensión pueda el usuario interponer los recursos de reposición ante el prestador y de apelación ante esta Superintendencia, en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

"ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. (...) (Subraya fuera de texto)

De esta forma, el usuario podrá presentar ante el prestador la petición correspondiente en el contexto de lo señalado en el artículo 152 ibídem, la cual deberá ser atendida en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de su presentación, so pena que se configure el silencio administrativo positivo según lo señala el artículo 158, así como presentar los recursos de reposición y apelación en el marco del citado artículo 154 ibídem. Todo lo anterior, conforme el debido proceso que debe respetar el prestador, garantizando al usuario, entre otros, el derecho de defensa y contradicción.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- La falta de pago por el término que fije el prestador del servicio público domiciliario en el contrato de prestación del servicio, sin que exceda de dos (2) periodos de facturación cuando sea bimestral o de tres (3) periodos cuando sea mensual, constituye una de las causales de suspensión del servicio.
- El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece los plazos máximos, no obstante, será el prestador quien en el contrato de prestación de servicios públicos establezca los plazos específicos en los cuales se configure el incumplimiento y la consecuente suspensión del servicio, pudiendo ser menores a los señalados en la norma.
- El usuario podrá presentar ante el prestador peticiones en el contexto de lo señalado en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994. En todo caso, el prestador deberá garantizar al usuario el debido proceso respetando, entre otros, el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PÍE DE PAGÍNA>

1. Radicado 20225291390332

TEMA: SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Subtemas: Mora en el pago

2. *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

3. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

4. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

5. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.